

21-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veinticinco de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento de apelación ha sido iniciado por solicitud del señor GUSTAVO ALBERTO MANZUR AGUILAR por la presunta infracción del señor GERSAN SAÚL PÉREZ MÉNDEZ, Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, en adelante “la Policía”, por no proporcionar información pública solicitada, justificando que se trata de información confidencial con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante la “LAIP”.

Ha intervenido en este procedimiento el señor JOSÉ ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado general judicial de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

LEÍDOS LOS AUTOS

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante el Oficial de Información del ente obligado contra resolución que *niega el acceso a la información solicitada por ser de carácter confidencial* que consiste en la información de la profesión, cargo desempeñado y número de ONI de cuatro empleados de la Policía Nacional Civil, los empleados son: CARLOS ROBERTO CAMPOS BARRIENTOS, JUAN CARLOS CONTRERAS ORDOÑEZ, MANUEL ROLANDO GARCÍA MENDOZA y OMAR WILFREDO LIZAMA CASTANEDA.

Con relación al señor CARLOS ROBERTO CAMPOS BARRIENTOS se solicita el cargo en el periodo comprendido desde el día trece al veintiocho de enero del año dos mil nueve; de JUAN CARLOS CONTRERAS ORDOÑEZ, se solicita el cargo en el periodo comprendido desde el día trece al dieciséis de marzo del año dos mil nueve; por parte del señor MANUEL ROLANDO GARCÍA MENDOZA se solicita el cargo en el periodo comprendido desde el día diez al doce de febrero del año dos mil nueve; en cuanto al señor OMAR WILFREDO LIZAMA

CASTANEDA se solicita el cargo en el periodo comprendido desde el día trece de enero al doce de febrero del año dos mil nueve.

II. Con fecha 12 de agosto de este año el Instituto admite la denuncia interpuesta, por el señor GUSTAVO ALBERTO MANZUR AGUILAR, en su carácter personal, en ese mismo auto se manifiesta que si bien es cierto las solicitudes fueron presentadas individualmente, se puede observar que de los objetos procesales de las pretensiones existe una conexión jurídica de las mismas, acto seguido se designó al comisionado JOSÉ ADOLFO AYALA AGUILAR para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva.

III. El 26 de agosto se recibió por parte del Comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, Subdirector General de la Policía, un escrito en el que se remitía el informe solicitado según el artículo 88 de la LAIP, en dicho escrito el Oficial de Información y Respuesta le envía al Director General de la PNC el proyecto de informe que este Instituto solicitó al titular de la policía Nacional Civil, por tanto, con fecha 27 de agosto se declaró no evacuado el informe del ente obligado debido a que dicho escrito deberá ser únicamente suscrito por el titular de la Policía Nacional Civil, es decir, el Director General de dicha institución, y no reenviar el Memorándum suscrito por el Oficial de Información de esa Institución.

IV. Con fecha 27 de agosto de los corrientes, el Ingeniero RIGOBERTO PLEITÉS SANDOVAL, Director General de la Policía Nacional Civil, rindió informe en dónde justifica el motivo de la denegatoria porque la misma fue clasificada como confidencial, debido a que esta se relaciona con los datos personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 letra a y 24 letra c de la LAIP.

V. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados, comparecieron el ciudadano GUSTAVO ALBERTO MANZUR AGUILAR y el señor JOSÉ ROBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado general judicial de la Policía Nacional Civil de El Salvador.

En dicha audiencia, el apelante ofreció la siguiente prueba documental: I) cuatro solicitudes de información realizadas a la Oficina de Información de la Policía Nacional Civil en dónde se solicita el cargo desempeñado, la profesión y el ONI de los señores CARLOS ROBERTO CAMPOS BARRIENTOS, JUAN CARLOS CONTRERAS ORDOÑEZ, MANUEL ROLANDO GARCÍA MENDOZA y OMAR WILFREDO LIZAMA CASTANEDA. Mientras que el apoderado de la Policía, presentó la siguiente documentación mediante escritos: I) copia simple del oficio IG-243-2013 expedido por el Inspector General de la Policía Nacional Civil, en dónde se manifiesta que no se posee la documentación para proveer lo solicitado. Tales documentos se encuentran incorporados al expediente de fs.24 al 51.

Las partes finalizaron sus intervenciones con sus alegatos, por una parte, expresando el apelante que: “Fue destituido seis veces (...) no está pidiendo secreto profesional, ni donde viven o cuánto ganan (...),[la información] servirá para sustentar los amparos que presentará, uno de los pilares es verificar si los que lo juzgaron y destituyeron fueron miembros de la institución”. Además, “la confidencialidad es un término relativo, (...) quiere saber el cargo que tenían estas personas, para saber si tenían la capacidad para destituirlo y saber si eran abogados”, concluyendo que “no es información clasificada la que se pide, sino saber si son miembros de la institución y el número de ONI”.

Finalmente, el Licenciado ESCOBAR GONZÁLEZ sostuvo que “ratifica cada una de las partes de la denegatoria, se hizo un estudio en el sentido que la información que se solicitó es confidencial”. Agrega que “no se le puede dar la información al ciudadano porque de lo contrario la ley prevé que puede haber sanciones por haber brindado información confidencial”. Y concluye que “el artículo veinticuatro literal c de la LAIP establece que los datos personales requieren consentimiento de los individuos para su difusión. Por lo tanto se sostiene que esa información es confidencial”.

En ese estado del procedimiento, el Comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

RESULTANDO:

VI. Que el asunto medular consiste en determinar si la información relativa a los cargos desempeñados en la institución policial, la profesión y el ONI consisten en información de carácter confidencial, bajo el argumento expresado por el Director General de la institución de que: “(...) la información solicitada fue clasificada como **Confidencial**, debido a que esta se relaciona con datos personales, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 letra a) y 24 letra c) de la LAIP, bajo la clasificación LAIP, esto en virtud que los datos solicitados no están contemplados en el artículo 10 del mismo Cuerpo Legal (...)”.

Antes de analizar los presupuestos de hecho que acaecieron en el presente caso, se procederá a realizar: (I) un análisis sobre los tipos de información contemplados en la LAIP; y (II) un análisis del alcance del contenido de los datos personales

(I) Según el Título II de la LAIP, las clases de información son: Información Oficiosa, Información Reservada e Información Confidencial. Sin embargo, para efectos de interpretación, es necesario establecer que de acuerdo al criterio de máxima publicidad toda la información en manos de los entes obligados tiene una presunción de ser de carácter público.

La información pública puede ser oficiosa o no. La información pública es toda información que está en poder de las entidades públicas, en cualquier tipo de documento o registro, en cualquier medio. Dentro de la gama de información pública existe una cantidad de información que los entes obligados deben difundir al público sin necesidad de solicitud directa, constituyéndose así la información pública oficiosa. De lo anterior se puede concluir que, el hecho que cierta información no se encuentre contemplada en la información clasificada como oficiosa, no es justificante para dejar de brindar la información, tomando en cuenta que existe la presunción que la información es pública.

En cuanto a la información reservada el artículo 6 de la LAIP la define como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.

La información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

El art. 110 de la LAIP establece que esta ley se aplicará a “toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados”, quedando derogadas “todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen”, exceptuándose de ese régimen aquellas que la misma Ley cita en forma expresa y con carácter restrictivo, entre estas: “d. Las que se refieren a la actuación de los agentes policiales encubiertos”.

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

Expuesto lo anterior este Instituto considera que la negativa del ente obligado a entregar la información solicitada no está fundamentada en ninguna norma específica, el apelado no ha

manifestado en ningún momento que la información solicitada está comprendida en el literal d del art. 110.

(II) Los datos personales, según el artículo 6 literal a, es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Así las cosas es pertinente analizar si el número de ONI, la profesión y los cargos que han poseído dentro de la Policía Nacional Civil se encuentran comprendidos dentro de la categoría de datos personales.

El número de ONI es según el artículo 3 de la Ley de la Carrera Policial el Orden Numérico Institucional. Según el artículo 8 de la Ley de la Carrera Policial toda solicitud, resolución, comunicación, datos y documentos que afecten a los miembros de la PNC llevarán obligatoriamente el respectivo Orden Numérico Institucional. En este sentido, la naturaleza del ONI es para individualizar y distinguir a los agentes policiales.

Presunción que se confirma por medio del artículo 8 numeral 26 de la Ley Disciplinaria Policial, que establece que es falta grave no usar en el uniforme policial el ONI o no portar placa policial, así como ocultar cualquiera de estos distintivos. Situación que confirma que la naturaleza del ONI es pública, por lo tanto no puede ser declarada confidencial.

En cuanto a la divulgación de la profesión de los empleados, el artículo 10 numeral 3 de la LAIP establece que es información pública oficiosa el directorio y currículum de los funcionarios públicos. De ahí se interpreta que el legislador busca generar transparencia en la administración pública, asimismo dicho artículo es aplicable tanto a funcionarios como a servidores públicos, por ser uno de los fines de la LAIP que se propicie la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de información que generen los entes obligados. Para este Instituto la profesión no es información sensible que pueda considerarse dentro de la información contemplada como datos personales.

Con relación a los cargos que han poseído dentro de la Policía Nacional Civil, resulta más evidente que se trata de información pública, puesto que la misma LAIP establece que es

información oficiosa la estructura orgánica completa y las competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidores públicos que laboran en cada unidad. Por lo tanto, es obligación legal brindar la información del período y los cargos que han poseído los servidores públicos.

VII. Expuesto lo anterior, cabe señalar que las resoluciones expedidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, siendo que las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas según las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP) y que para la imposición de sanciones se expresarán con precisión, tanto los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones adoptadas, así como la indicación del valor que el Instituto le otorga a los medios de prueba, en virtud de las reglas de ese sistema de valoración (art. 80 del RELAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

Con el material probatorio aportado en este procedimiento se tiene acreditado que la Policía Nacional Civil ha catalogado como información confidencial la relacionada al Número de ONI, profesión y cargos desempeñados en los períodos anteriormente expuestos, en la Policía.

No obstante de la lectura del mismo expediente, con los alegatos, y con elementos que brindan la LAIP, Ley de Carrera Policial y la Ley Disciplinaria Policial, se ha demostrado que la información solicitada no está contemplada dentro de la información confidencial, ya que no forma parte de los Datos personales o datos personales sensibles.

Analizando la prueba producida en su conjunto y siguiendo los estándares de la lógica, experiencia y sentido común, que constituyen la sana crítica, este Instituto concluye que el Oficial de Información de la Policía Nacional Civil clasificó de forma errónea la información.

En virtud de lo anterior este Instituto considera que en el presente caso el derecho humano de acceso a la información pública se vio limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó la información a pesar de ser información pública; concluyéndose, en tal sentido, que no se cumplió con el objetivo de dar respuesta a la solicitud hecha por el ciudadano, pues la información requerida tiene que estar a su disposición.

En este orden de ideas, el fin de este procedimiento es la entrega de la información solicitada por el particular, la cual ha sido incorporada como prueba en el presente proceso, pero tiene que ser entregada a los solicitantes.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 29, 52 Inc. 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **FALLA:**

a) **Revocáse** la resolución pronunciada por el Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, registrada con el número PNC/UAIP/129/2013, por no estar apegada a derecho.

b) **Ordénase** al señor RIGOBERTO PLEITÉS SANDOVAL, Director General de la Policía Nacional Civil que, a través de su Oficial de Información, permita al señor GUSTAVO ALBERTO MANZUR AGUILAR al acceso a la información solicitada, entregándole fotocopia de los números de ONI, profesión y cargos desempeñados por los señores CARLOS ROBERTO CAMPOS BARRIENTOS en el periodo comprendidos desde el día trece al veintiocho de enero del año dos mil nueve; de JUAN CARLOS CONTRERAS ORDOÑEZ, en el periodo comprendido desde el día trece al dieciséis de marzo del año dos mil nueve; por parte del señor MANUEL ROLANDO GARCÍA MENDOZA en el periodo comprendido desde el día diez al doce de febrero del año dos mil nueve; en cuanto al señor OMAR WILFREDO LIZAMA CASTANEDA en el periodo comprendido desde el día trece de enero al doce de febrero del año dos mil nueve.

c) **Desclasifíquese** los números de ONI, profesión y cargos desempeñados por los servidores públicos de la Policía Nacional Civil.

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

